

### **43-A-13**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y treinta y cinco minutos del quince de enero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado el tres de diciembre del dos mil catorce por el señor Walter René Araujo Morales, anteriormente Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE), con la documentación que adjunta, por medio del cual ejerce su derecho de defensa (fs. 111 al 116).

Antes de continuar con el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El señor Araujo Morales manifiesta que en el período comprendido del uno de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil catorce, se desempeñó como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, y dentro de las funciones y atribuciones de dicho Tribunal está la de capacitar permanentemente a sus Magistrados Propietarios y Suplentes para una mejor administración por lo que en el marco del Plan General de Elecciones denominado PLAGEL 2012 determinó capacitar en el área de Derecho Administrativo a uno de sus Magistrados Propietarios, siendo dicho funcionario el designado para recibir dicha formación.

Señala que en los últimos diez años el TSE ha capacitado a otros Magistrados Propietarios y Suplentes en diferentes cursos de especialización en Derecho en la Universidad de Salamanca España, lo que comprueba que la capacitación de la cual fue beneficiado no ha sido un acto exclusivo y único sino que obedece a una política de capacitación institucional.

Señala que como se ha probado en el presente procedimiento el TSE emitió acuerdo para designarlo de asistir a una capacitación jurídica a la Universidad de Salamanca, España a la XXX Edición de los Cursos Especializados de Derecho que se realizaron del dieciséis de enero al dos de febrero de dos mil doce, pero fue hasta el uno de diciembre del corriente año que dicha Universidad envió la constancia de su inscripción y participación en el referido curso y certificación de máximo aprovechamiento, las cuales anexa.

Finalmente, afirma que mediante la documentación presentada comprueba su inscripción y asistencia al curso académico que se desarrolló entre el catorce de enero y el tres de febrero de dos mil doce en la Universidad de Salamanca España y rinde el descargo de los señalamientos en su contra.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos

internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de alguna causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar.

Sobre el particular, por medio de la documentación presentada se advierte que el señor Araujo Morales, en el período que fungió como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, asistió al Curso de Especialización en Derecho celebrado del catorce de enero al uno de febrero de dos mil doce, en la especialidad de “Derecho Administrativo”, el cual fue autorizado por dicho órgano colegiado según consta en la certificación del punto de acta número ciento ochenta y cinco extendida el uno de diciembre del dos mil catorce, y en el mismo fueron autorizados el pago de viáticos, gastos de viaje y terminales de conformidad al Reglamento General de Viáticos, lo anterior dentro del desarrollo del plan de capacitaciones académicas autorizados a dichos funcionarios al considerar que las mismas fortalecen las funciones y atribuciones que competen a dicho Tribunal.

De esta forma, el supuesto uso de fondos públicos para fines distintos a los institucionales no resulta imputable al exservidor público denunciado, lo que a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia del aviso de mérito.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra c) del Reglamento de la Ley Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* a favor del señor Walter René Araujo Morales, Exmagistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, en el procedimiento iniciado en su contra, por aviso recibido el diez de junio de dos mil trece.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.